

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REALES ÓRDENES.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo Sr: Las disposiciones legales vigentes no exigen que el trasferente de un inmueble ó derecho Real exhiba al Notario al tiempo de su enajenación el título de pertenencia, sino que exprese aquel en el documento que autorice la circunstancia de hallarse inscrito y la designación del registro en que lo estuviere. Así es que aun con anterioridad á la Real orden de 13 de Febrero de 1854, los Escribanos podían autorizar los instrumentos públicos sujetos á registro, sin que precediese dicha exhibición, como lo declaró la Real orden de 22 de Diciembre de 1862; y en su consecuencia, habiéndose propuesto la soberana resolución primeramente citada dispensar de la previa inscripción el título del trasferente con el único objeto de que puedan otorgarse las escrituras de enajenación de bienes inmuebles y derechos Reales, si aquellos los hubiesen adquirido antes de la publicación de la ley Hipotecaria, la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo tercero, 389, 390, 391, 392 y 393 de la referida ley, los trasferentes de dominio no están obligados á presentar el título escrito en que lo funden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1865.—Calderon Collantes.

tes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Sección 1.ª

He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Colmenar, en la provincia de Malaga, sobre si la mujer casada, en los casos de hipotecarse bienes dotales inscritos con dicha cualidad ó hipotecados á la seguridad de la dote, tienen ó no el derecho para exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y sino los primeros que adquiriera en sustitucion de los hipotecados, y

Considerando que en el párrafo primero del art. 188 de la ley Hipotecaria se establece el principio de que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, según lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 169, no se pueden enagenar, gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento expreso de ámbos cónyuges, quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados; y de consiguiente es indudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenacion, sino tambien del gravámen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras «en sustitucion de los enajenados,» porque el gravámen viene á ser una enajenacion de parte del dominio;

Considerando que los Notarios en las escrituras sobre contratos de la referida naturaleza deben expresar haber enterado á la mujer casada del expresado derecho, según lo dispuesto en el art. 121 del reglamento para la ejecución de la citada ley Hipotecaria;

Y considerando que la omision de dicha expresion no es un defecto que impida la inscripción, porque no afecta á la validez de la obligacion ni del título, únicos que pueden producir tal efecto, según lo prescrito en el art. 65 de la mencionada ley,

S. M., de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que según el artículo 188 de la ley Hipotecaria la mujer casada tiene el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera, en sustitucion de los inscritos ó hipotecados como dotales que se enajenen, graven ó hipotequen con el consentimiento de ámbos cónyuges,

siempre que el gravámen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca dotal:

2.º Que los Notarios en las escrituras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 121 del reglamento para la ejecución de la citada ley hipotecaria;

Y 3.º Que si á pesar de esto en tales escrituras se omitiera expresar que se habia enterado á la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que debe producir la denegacion ó suspension de la inscripción, sin perjuicio de acordarse contra el Notario lo que sea procedente.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1865.—Calderon Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Olmedilla, como Director gerente de la sociedad *Manchega industrial*, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Romero y Giron, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 27 de Marzo de 1862 que declaró nulo el contrato celebrado por la expresada sociedad con D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch para el aprovechamiento de los campos de las lagunas saladas de Quero.

Vistos: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 26 de Setiembre de 1850 se concedió á D. Francisco Lopez Serrano, y D. Antonio Sanchez Milla el aprovechamiento por 15 años de los campos de las lagunas saladas de Quero y cinco leguas en contorno, otorgándose escritura pública en 21 de Enero de 1851 bajo ciertas condiciones, entre ellas la 3.ª, en que se disponia que los concesionarios no podrian ceder ni traspasar

la concesion que se les hacia sin permiso del Gobierno.

Que más adelante, por otra Real orden de 25 de Enero de 1856, se autorizó el traspaso que los expresados concesionarios hicieron en favor de la sociedad denominada *Manchega industrial*, quedando esta subrogada en todos los derechos y obligaciones que los cedentes pudieran tener; y á poco tiempo, á solicitud de dicha sociedad para que se modificasen las condiciones del contrato, se acordó en Real orden de 10 de Abril de 1859 que continuara la misma con el aprovechamiento de los campos por igual término de 15 años bajo la condicion de abonar á la Hacienda la suma de 40 000 rs. en cada uno de ellos; pero quedando siempre subsistente la prohibicion de cederlo ó traspasarlo sin permiso del Gobierno, formalizándose la correspondiente escritura en 5 de Mayo siguiente:

Que antes de haberse acordado la indicada renovacion del contrato, la sociedad otorgó escritura pública en esta corte el día 8 de Abril de 1859, por la cual vendió sin permiso del Gobierno á D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch todo el sulfato depositado en Alcázar de San Juan, en Villarrubia y en cualquier otro punto perteneciente á la empresa, y los campos, barrillas, hierros y demás útiles de fabrica; conviniendo además en darles participacion en el aprovechamiento de las expresadas lagunas por los 15 años que se concedieron á la sociedad ó los que en lo sucesivo prorogase el Gobierno, todo por precio y numeracion de 100 000 rs. anuales, y siendo de cuenta de Catarineu y Lluch tanto los beneficios como las pérdidas que pudieran ocurrir en los campos y demás sustancias que se extrajeran de las lagunas expresadas:

Que en tal estado D. Estéban Consulada, vecino de esta corte, acudió á la Dirección general de Rentas Estancadas en 18 de Febrero de 1861, denunciando la falta en que se habia incurrido por la citada empresa al verificar el mencionado contrato con Catarineu y Lluch sin obtener permiso del Gobierno; é instruido en su virtud el oportuno expediente, y pasado á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué esta de opinion que en el referido contrato se habia infringido la condicion 3.ª con que fué otorgada la concesion, por lo cual interin no se aprobase por el Gobierno, la cesion hecha en favor de Catarineu y Lluch, debia entenderse no verificada:

Que la referida Dirección propuso que se rescindiera el contrato de la sociedad con la Hacienda por el motivo expresado; y pedido informe á las Secciones de Ha-

ciencia y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, opinaron por mayoría que la falta de cumplimiento de la citada condición 3.ª solo daba derecho á exigir su observancia, y no á la rescisión del referido contrato; pero que debía ser nulo el traspaso hecho en favor de Catarineu y Lluch; siendo de parecer la minoría que procedía rescindir el contrato de la sociedad con la Hacienda, sacando á nueva su- basta el aprovechamiento indicado.

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1862, por la cual, de conformidad con lo informado por la mayoría de las expresadas Secciones del Consejo, se resolvió que se entendiera nulo y de ningún valor para con la Hacienda el traspaso ó cesion que hizo la sociedad del aprovechamiento de los campos en favor de D. Zanon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch, y que se dispusiera por el correspondiente centro directivo que por ningún motivo ni pretexto se permitiese á los referidos sujetos que aprovecharan los campos de que se trataba.

Vista la demanda documentada que contra la precente Real resolución ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis de Entrambasaguas, al que ha reemplazado después el de igual clase D. Vicente Romero y Giron, representan lo al Director general de la sociedad *Manchega industrial*, con la pretension de que se revoque la mencionada Real orden.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la Real resolución impugnada:

Considerando que así en la primitiva Real orden de 26 de Setiembre de 1850, en que se otorgó á los cedentes de la sociedad *Manchega industrial* el aprovechamiento de los campos de las lagunas de Quero, como en la de 10 de Abril de 1859, en que se renovó el contrato á favor de la misma sociedad, se estableció terminantemente la prohibicion de cederlo ni traspasarlo sin permiso de mi Gobierno:

Considerando que, á pesar de esta prohibicion, la sociedad cedió aquel aprovechamiento sin haber obtenido el permiso necesario:

Considerando que el contrato otorgado en 8 de Abril de 1859 entre la misma sociedad y D. Zanon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch, por más que se haya querido llamar de participacion, es una verdadera cesion de todos los aprovechamientos arrendados, como lo acreditan sus cláusulas, y con particularidad la 8.ª, en la que explícitamente se declaran de cuenta y cargo exclusivo de los cesionarios las pérdidas y ganancias de toda la explotacion, reservándose la sociedad cedente tan solo la renta fija estipulada como precio del subarriendo ó cesion:

Considerando que aceptada como lo fué por la sociedad demandante la prohibicion absoluta de ceder sin permiso previo el aprovechamiento arrendado, no es necesario ni le incumbe discutir el objeto de la prohibicion, el cual, por otra parte, no puede estimarse limitado á asegurar la renta que debía percibir el Estado, sino también á la inspeccion y á las condiciones del aprovechamiento;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Carras, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabán, D. Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, D. Fernin Salcedo y D. Francisco Donoso Cortes,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario

general del Consejo de Estado, hallándose celebrando auquencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Espanas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Juan Barrié y Agüero, á nombre de Don José Carreño, contratista de los trozos décimo y undécimo de la carretera de Sevilla á Huelva, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 25 de Abril de 1862 en que se denegó la rectificacion que Carreño habia solicitado de la liquidacion hecha por la Ordenacion de Pagos.

Visto: Vista la escritura pública, su fecha 30 de Abril de 1847, otorgada por D. José Carreño y el Director del ramo, en la cual se refiere haber quedado rematados en el mencionado Carrero los referidos trozos décimo y undécimo en la cantidad de 1.590.000 rs., siendo aprobado este acto por Real orden comunicada en 9 de Mayo del mismo año; y que constituido el depósito para la fianza, consistente en 80.000 rs. en acciones de los empréstitos de ocho y nueve millones, se estableció como condicion que el importe total de las obras se satisficiera en cinco años, aboniándose el 15 por 100 en el primero, 20 por 100 en el segundo y 15 por 100 en el quinto, fijándose además el término de dos años y medio para la conclusion de los dos trozos.

Vista una comunicacion que el contratista pasó al Director general en 2 de Noviembre de 1849, manifestando que las obras que habia ejecutado, como resultaba de certificaciones del Ingeniero de aquel distrito, cubrian con exceso el importe de la fianza; y que no habiendo podido conseguir el conveniente pago según lo estipulado, suplicaba que se substituyese la fianza con las referidas obras ejecutadas, devolviéndose las 80 acciones que tenia en depósito: medio que consideraba aceptable en compensacion de los perjuicios que por tanto tiempo estaba sufriendo por los desembolsos hechos en las obras:

Vista la Real orden de 17 de Noviembre del citado año 1849, por la cual se accedió á la expresada solicitud, disponiendo á la vez que en comutacion de los 80.000 rs. que la fianza importaba se le retuviera en adelante una cantidad equivalente en obras, en el concepto de que el pago no podria verificarse hasta la recepcion definitiva de las mismas con arreglo á contrata:

Vista una exposicion que Carreño presentó al Director general en 6 de Junio de 1853, expresando que con fecha de 1.º del mismo mes el Jefe de Ingenieros del distrito le habia comunicado la Real orden en que la Direccion le mandaba arreglarse para los pagos á las condiciones particulares y económicas de la contrata celebrada en 1847, en las cuales quedó consignado que se ejecutase la obra en dos años y medio, y se verificase en cinco el pago: que esto ya no era posible por los entorpecimientos que los trabajos habian tenido, ya porque la Direccion carecia de fondos, ya por haberse mandado ejecutar los pagos en lo sucesivo por certificaciones mensuales, que así se hizo en varios meses por valor de ochenta y tantos mil reales, pero que presentados los documen-

tos indicados para su cobro, este no tuvo efecto por falta de medios: que suspendidas en su consecuencia las obras, á los cuatro años de abandono se destruyeron todas por las aguas y los ganados, y también por los dueños de las tierras inmediatas, que araban y sembraban el camino, de suerte que al volver de nuevo á las mismas obras, existian perjuicios de consideracion: que además las fincas expropiadas del trozo número undécimo fueron pagadas con bastante retraso, y habia perdido el mejor tiempo de emprender los trabajos por no estar satisfechos los del número décimo: que tales entorpecimientos no permitian llevarlos á término en los 30 meses, y le obligaban á muchos gastos; por lo cual concluia pidiendo que se le hiciera el pago por todo el valor de las certificaciones mensuales:

Vista la Real orden de 11 de Junio de 1854, por la cual, considerando equitativo el arreglo indicado y de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito, se dispuso que se verificasen los pagos de las certificaciones mensuales que los Ingenieros expediesen por las obras ejecutadas en favor del interesado, reteniéndole un 10 por 100, cantidad con que quedaban suficientemente garantidos los intereses del Estado, puesto que no era mayor la caucion que en los casos comunes determinaba el pliego de condiciones generales para los contratos de este género:

Visto el certificado de 31 de Diciembre del mismo año, expedido por el Ingeniero segundo del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, manifestando que Carreño habia construido obras en el trozo undécimo por valor de 372.720 rs. y 17 mrs., cantidad que, deducida la baja de la subasta, que era de 2.356 por 100, quedaba en 364.013 rs. y 26 mrs., de la cual rebajando el 10 por 100, según orden de la Direccion, que ascendia á 36.401 y 13 maravedis, resultaban de abono 327.612 con 13; y que habiendo percibido el contratista por relaciones valoradas las suma de 191.233 con 31, que daba á su favor la de 136.358 rs. vn y 16 mrs., respecto á la que libraba la presente certificacion:

Vista la contestacion que Carreño pasó al citado Ingeniero en 30 de Enero de 1855 diciendo que examinada la liquidacion anterior de las obras hechas hasta el 31 de Diciembre último en los trozos números décimo y undécimo, la encontraba conforme respecto á la valoracion de ellas; pero no de lo percibido, pues si bien por la Inspeccion se le expusieron las certificaciones valoradas, importantes 191.233 rs. 31 mrs., habia sin embargo que observar que las de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Setiembre de 1849, de valor de 88.033 rs. y 16 mrs., fueron entregadas en la Direccion general para su cobro, y de ellas solo habia recibido 58.032 rs., de los cuales 48.000 consistian en acciones de la última emision de 30 millones, y 10.032 en efectivo, teniendo por consiguiente un alcance á su favor de 30.001 reales 16 mrs., lo que esperaba hiciera presente á la Direccion á fin de que mandara se le abonase, quedando con esta operacion conforme con el todo de la referida liquidacion:

Visto el escrito que en 16 de Noviembre de 1860 presentó el contratista al Director general de Obras públicas pidiendo que autorase la traslacion del pago á la Tesoreria Central, y el acuerdo de la Direccion de 3 de Diciembre del mismo año, en que así se resolvió:

Vista la liquidacion final que en 4 del mes últimamente citado ejecutó la Ordenacion general de Pagos del Ministerio, y á cuyo pie se halla la nota siguiente: «En el saldo de 300.597 rs. están comprendidos 30.000 que al satisfacer al contratista en 20 de Diciembre de 1850 un libramiento se le retuvieron en obras como garantia de su contrato en equivalencia de la fianza que tenia prestada por separado y se le devolvió; pero como su derecho era el de percibir los 30.000 en acciones de carreteras de

las que en aquella época se ejecutaban, al devolversele ahora dicha suma, corresponde que se le abone su equivalencia en metálico al tipo de 81 por 100 á que se computaron sus valores para todos los que se encontraban en su caso, en cuyo concepto debe deducirse la cantidad de 5.700 rs. por el 19 por 100 de dicha reduccion, quedando por la tanto un saldo de 294.897 reales, que es el líquido por el cual se expide en esta fecha el correspondiente libramiento:»

Vista la reclamacion que Carreño presentó en 14 al Director manifestando que no pudiendo adelantarse en las obras, porque no se pagaba á los contratistas, habia llamado la Direccion á todos los acreedores y les propuso satisfacer es en acciones de carreteras de la emision de 30 millones de 1.º de Abril de 1850, en cuya proposicion convinieron: que relativamente al interesado, ejecutada que fué la liquidacion, resultó habersele abonado 48.000 rs. en acciones de la expresada clase y 10.000 en efectivo, quedando con un alcance á su favor de 30.000 rs. vn. en acciones retenidas en subrogacion de la fianza: que por lo tanto era incuestionable que le pertenecian las acciones con todas sus condiciones y con las alteraciones que en sentido de alza ó baja pudieran afectar al papel en que consistian:

Que también se presentaba como cosa evidente que no disponiéndose de los valores en fianza, puesto que son siempre una propiedad inmutable del que la presta, los mismos y no otros deberian entregarse al propietario de la garantia al terminar el contrato: que en vez de devolversele la fianza, consistente en los indicados valores, se ha hecho la liquidacion final, tomando por base el 81 por 100, lo que no era equitativo: que por lo tanto, si no se le entregaban las mismas acciones, á las que por ningún concepto se debió tocar, era indudable que por lo menos habria de partirse del tipo de cotizacion, y de ningún modo del que se las señaló, ó fuese del 81 por 100: que además las acciones en depósito con calidad de fianza tenian devengado un interés de 6 por 100 durante 10 años, contados desde 31 de Diciembre de 1850 hasta el mismo dia y mes de 1864, importante 18.000 rs., que no se habia tomado en cuenta al ejecutar la liquidacion; y concluia pidiendo que esta operacion se rectificara, bien entregándole las acciones que constituian la fianza, ó bien abonándole la diferencia resultante entre el 81 por 100 que en aquella se fijó y el precio de cotizacion, con más la cantidad de 18.000 rs. que importaban los intereses devengados por las acciones en el transcurso de 10 años:

Visto el acuerdo de la Direccion general, su fecha 11 de Junio de 1861, por el cual, de conformidad con el dictámen del Abogado consultor, se desestimó la reclamacion:

Visto el escrito que en 8 de Diciembre del mismo año presentó el contratista al Ministerio, expresando que ascendia el importe de las obras ejecutadas, representadas por cuatro acciones, que debieron ser pagadas, si bien realmente no lo fueron, á 88.032 reales: que se le abonaron en efectivo 10.032, y en acciones de la citada emision 78.000; pero quedando de esta suma retenidos 30.000 en fianza del cumplimiento del contrato; y solicitando que se dejase sin efecto la orden de la Direccion, y se estimara cuanto habia pretendido en su exposicion de 14 de Diciembre de 1860:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1862, por la cual se confirmó lo resuelto por la mencionada Direccion:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, á nombre de D. José Carreño, ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revocase la Real orden anterior, y se mande que, mediante á no entregarse á Carreño las acciones de su fianza, se le abonen todas las cantidades que debió producir el ay-

mento de valor que han alcanzado las de la emision de Abril de 1851 y los intereses correspondientes á las mismas:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que las acciones de carreteras entregadas por D. José Carreño en fianza del contrato que celebró con la Administracion le fueron devueltas con la condicion de que se le releviera una cantidad equivalente en obras, cuyo pago no podria verificarse hasta la recepcion definitiva de las mismas con arreglo á la contrata:

Considerando que aun cuando era obligacion de la Administracion pagar en efectivo el importe de las obras, D. José Carreño por el convenio de 31 de Marzo de 1850 se conformó en recibir el valor de las que habia ejecutado en acciones de carreteras:

Considerando que ascendiendo el importe de dichas obras á 88.032 rs. vn. recibió Carreño 10.032 reales vellon en efectivo, y 48.000 rs. vn. en acciones de carreteras, quedando los 30.000 rs. vn. en garantia del contrato, en cumplimiento de la Real orden de 17 de Noviembre de 1849. para pagarlos la Administracion á la terminacion de las obras en acciones de carreteras:

Considerando que correspondiendo al contratista que dá en fianza valores del Estado los intereses de estos, porque es el dueño de dichos valores, carece de derecho D. José Carreño para reclamar los intereses de los 30.000 rs. vn. en obras que quedaron en garantia de su contrato, porque no teniendo la Administracion la obligacion de pagarlos hasta la terminacion de aquellas, no era dueño de dichos 30.000 reales vellon el contratista ántes de ser recibidos los dos trozos de carretera con arreglo á la contrata:

Considerando que obligada la Administracion á pagar á D. José Carreño los referidos 30.000 rs. vn. al concluirse las obras en acciones de carreteras, debió entregarle dichas acciones ó su importe al precio de cotizacion en dicha época, por ser la fijada para el pago;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Oañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Fermín Rzepeleta y Enrile, D. Manuel Orovio, Don Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en declarar que la Administracion debe entregar á D. José Carreño 30.000 rs. vn. en acciones de carreteras, ó el valor de estas cuando fueron recibidas las obras contratadas y que no corresponden al citado Carreño los intereses que reclama de las citadas acciones. En lo que fuere conforme con esta sentencia la Real orden de 25 de Abril de 1862. se confirma, y en lo que no, queda sin efecto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tuviera como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, que se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 695.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 de Mayo último me dice lo que sigue.

Segun Real orden transmitida á este Ministerio por el de la Guerra ha sido dado de baja definitiva en el ejército el aferez de Caballeria D. Juan Pardo y Bonanza que estaba destinado al segundo deposito de Instruccion De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades.

Logroño 19 de Julio de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 696.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Molina de Aragon con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«En este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de varias alhajas de plata y ropas de la Iglesia de Corduente, ejecutado en la noche del 10 al 11 de Mayo del presente año.

«Con fecha 11 del actual, he acordado la prision de Pedro é Ildefonso de Gracia, naturales y vecinos, segun se cree, de Zaragoza, dedicados á la venta ambulante de géneros de quincalla y ropas al por menor en compania de sus respectivas queridas ó mancebas, Josefa Jáuregui y Lopez y Maria Trinidad Alvarez, las cuales se encuentran presas ya en la Cárcel de esta Ciudad.

«En su virtud dirijo á V. S. esta comunicacion, rogándole se sirva encargar á todos los dependientes de su Autoridad, la captura de los mencionados Pedro é Ildefonso de Gracia cuyas señas personales y de vestirse se espresan á continuacion y su conduccion asegurada á este Juzgado, noticiando al mismo á su tiempo, el resultado de las diligencias que se practiquen.»

Lo que se publica en este Boletín oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad cumplan el servicio que se reclama.

Logroño 18 de Julio de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Señas personales y de vestir de Pedro é Ildefonso de Gracia.

Pedro de Gracia, estatura regular, delgado, moreno, con bigote, de unos 38 años de edad con una cicatriz en la ceja izquierda.

Viste pantalon de paño negro, chaleco de terciopelo del mismo color con unas rayas ó cuadros, chaqueton de paño color café con unos adornos en la espalda, sombrero hongo, calzado de borcegüi.

Ildefonso de Gracia, estatura mas bien alta que baja, un poco grueso, moreno, pesado de viruelas, poca barba, de unos 39 años de edad.

Viste pantalon de paño color café oscuro, chaqueta ó marsellé de paño negro con adornos de lo mismo en la espalda y unos tirantes y botones de cintas para abrocharle, faja color de grosella, chaleco de algodón claro á cuadros pequeños, sombrero chalan, calzado de borcegüi.

El primero lleva una yegua castaña oscura, de alzada regular, y el segundo una jaca mas pequeña del mismo pelo.

NUMERO 697.

El Alcalde de Corera me participa haber desaparecido en la noche del 13 del actual un Cerril, cuyas señas se consignan á continuacion, propio de Cipriano Gonzalez, vecino de la misma villa, y por consiguiente encargo su busca y entrega al expresado Alcalde.

Logroño 18 de Julio de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Señas del Cerril.

Dos años, capon, pardo, un poco cardeno, recio y no muy atto.

NUMERO 698.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo á la peticion de D. Saturio Paul y Urbina en representacion de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de plomo argentífero titulada *Ramona*, que la misma sociedad registró en término de San Roman, jurisdiccion de Mansilla, y cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la ley del ramo.

Logroño 19 de Julio de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 699.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo á la peticion de D. Saturio Paul y Urbina, en representacion de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre y otros metales titulada *San Juan Nepomuceno*, que la misma sociedad registró en término de Vallejo de los vados, jurisdiccion de Mansilla, y cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la ley del ramo.

Logroño 19 de Julio de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 703.

Circular encargando se observe la Real orden de 23 de Abril de 1864, sobre licencias temporales de los maestros de 1.ª enseñanza.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

Ha llamado la atencion del Rectorado de este distrito Universitario la frecuencia con que los maestros y maestras de Instruccion primaria acuden directamente al mismo solicitando licencia para ausentarse del pueblo, aunque sea por pocos dias, cometiendo así una falta reglamentaria en perjuicio de sus intereses, por que dilatan la resolucion de sus instancias el tiempo que se invierte en pedir y evacuar los informes que son indispensables, cuando competa al Señor Rector la facultad de concederlas.

Por la disposicion 6.ª de la Real orden de 25 de Abril de 1864 se establece que en casos urgentes puedan los Alcaldes conceder licencias por ocho dias y por

quince las Juntas provinciales de Instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente; mas cuando la solicitud por mas tiempo, deben acudir al Rectorato del distrito Universitario, acreditando la causa y proponiendo el sustituto, pero no directamente, sino por conducto de la Junta local para que la eleve con su informe á la provincial, que es la que ha de remitirla al Señor Rector, informando tambien sobre los extremos que comprenda, como previene la regla 5.ª de la citada Real orden. Y con el fin de que estas disposiciones se apliquen exactamente, evitando á la vez las dilaciones y perjuicios que los interesados se irrogan así mismos por no cumplirlas, de orden del Señor Rector se recuerda á todos la necesidad de observarlas estrictamente, advirtiéndole que en lo sucesivo no se concederán licencias que no sean pedidas por el conducto y con los informes que quedan expresados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que por este medio puedan enterarse las personas á quienes incumbe su cumplimiento. Logroño 19 de Julio de 1865.—El Gobernador Presidente, Gaspar Nuñez de Arce.—Gabino Fernandez, Secretario.

RECTIFICACION.

NUMERO 700.

En el Boletín oficial número 86, segunda columna de la plana cuarta, aparece por una equivocacion el nombre de una mina con el de «La Panera,» y debe ser «La Panera».

En el Boletín oficial número 85, correspondiente al dia 17 del corriente, plana 4.ª, en su primera columna, por un error de imprenta se consignó el precio de 105 árboles en la cantidad de 495 rs. y debe ser la suma de 945.

NUMERO 702.

D. Saturnino Briones Ingeniero del cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia veinte y uno del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cien Robres tres fresnos y una haya que podrán producir mil quinientas cargas de leña que se hallan marcadas con el marco Real, en el monte de Nestares partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Dehesa y sitio titulado El Espinar han sido concedidas al Ayuntamiento de Nestares por disposicion del Sr. Gobernador de fecha quince del actual.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil doscientos cincuenta reales en que se hallan tasados.

La subasta de los referidos árboles se verificara en las Salas Consistoriales de Nestares ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

Don Saturnino Briones, Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el día veintiuno del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cuarenta robles que en el monte de Manzanares de Rioja, partido judicial de Sto. Domingo de la Calzada, llamado Monte huso y Hayedo, y sitio titulado la T-jería y llano Horta, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Manzanares de Rioja, por disposición del Sr. Gobernador de cuatro del actual.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHS ÁRBOLES SON COMO SIGUE:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
40	de 39 á 54	de 3 á 4	20	»	800	»
Una TOTAL.....					800	»

No se admitirá postota que no cubra la cantidad de ochocientos rs. en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos productos se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Manzanares, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Logroño diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

ANUNCIOS.

NÚMERO 704.

Se halla vacante la plaza de Organista de la única Iglesia Parroquial de Soto de Cameros, dotada con cinco rs. y veinte y cinco cent. diarios además de varios emolumentos de alguna consideración. Los aspirantes á obtenerla, dirijan sus solicitudes á los Sres. Alcalde ó Cura Párroco, antes del cuatro de Agosto próximo en cuyo día se procederá á la plaza. Soto 16 de Julio de 1865.—El Alcalde, Gregorio Campo.

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO SUCURSAL DE HARO.

El Sr. Director Gerente interino de esta Sociedad se ha servido dirigirme el siguiente anuncio.

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de los Estatutos sociales, el Consejo de Administración acordó exigir á los accionistas un dividendo pasivo de 10 por 100 del capital que representan sus acciones, cuyo importe se hará efectivo en la Caja central ó en las demás de la Compañía en el improrogable término de ocho días, que empezaran á contarse desde el día 20 de Julio en que concluyen los 30 que deben mediar desde la publicación de los respectivos anuncios según el citado artículo previene, incurriendo los morosos en la responsabilidad consignada en el 11 de los mismos, cuyo primer período dice así:

Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de ninguna autoridad.

Madrid 16 de Junio de 1865.—Por acuerdo del Consejo —Cesferino AVECILLA, gerente interino.

El pago de dicho dividendo correspondiente á las acciones de esta Sucursal se verificará en las oficinas de la misma, del 20 al 28 del corriente desde las 10 de la mañana á las seis de la tarde, trayendo los Sres. accionistas las acciones originales para ser cangeadas por documentos de resguardo que se les dará interin se remitan las acciones á la Direccion Central para que se les ponga la anotación del nuevo desembolso.

Lo que anuncio al público por medio del *Boletín oficial* de la Provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. accionistas. Haro 14 de Julio de 1865.—Por la Sociedad Española general de Crédito Sucursal de Haro.—El Administrador gerente, José María Ortega.

FERRO-CARRIL

Zaragoza á Alsasua.

Se admiten proposiciones para la construcción de un edificio para cochera de máquinas de la estación de Alsasua.

Los planos, perfiles y pliego de condiciones de estas obras se hallaran de manifiesto en la Secretaría de la Direccion de esta línea sita en Pamplona, Calle de Zapatería número 50, todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se recibirán hasta el día veinte y ocho del presente mes, debiéndose dirigir al Ingeniero Director, acompañados del resguardo de mi depósito de dos mil rs. vn. en efectivo, hecho en la caja de esta Empresa.

La Direccion se reserva el derecho de aceptar la proposición que crea mas convenientemente entra las que sean presentadas ó no aceptar ninguna si lo creyere oportuno.

Antes del ocho del próximo mes de Agosto, se hará saber á los proponentes la resolución que sobre sus proposiciones haya recaído, á fin de que los pliegos desechados puedan retirar sus depositos.

El autor de la proposición preferida, deberá presentarse á formar el contrato dentro del término de tercero día en las oficinas de la Direccion, con arreglo á lo prevenido en el pliego de condiciones; y si no lo hiciere perderá el depósito de dos mil reales á que ántes se ha hecho referencia

Modelo de proposicion

D..... vecino de..... se compromete á construir la rotonda para máquinas locomotoras proyectadas para la estación de Alsasua en el ferrocarril de Pamplona, con sujeción al pliego de condiciones y planos que están de manifiesto en la Secretaria de la Direccion general de dicha Compañía al precio de (en letras y..... céntimos) el metro cuadrado de superficie cubierta.—Fecha, domicilio y firma el proponente. Pamplona 15 de Julio de 1865.—El Ingeniero Director, M. Dávila.

GRAN TALLER MECANICO

DE CARPINTERÍA, SITUADO EN ABANDO, CALLE DE RIPA.

Este establecimiento, nuevo en su clase en esta provincia, y montado según los mejores y mas modernos sistemas inglés y francés, se halla ya en explotación, admitiéndose desde luego pedidos de los siguientes productos:

TABLAS acepilladas y machiebradas para entarimados en cualquier dimensión que se desee.

RODAPIES de diferentes dibujos y tamaños.

MOLDURAJE: molduras de puerta sencillas y montantes, arquitraves ó jambas, cornisas, columnas de miradores, parrillas de vidriera, etc. etc., en gran variedad de dibujos y tamaños.

ENSAMBLAJE: Todas las piezas necesarias para puertas, ventanas, contraventanas, marcos de puerta y ventana, etc., etc.

PRODUCTOS DE SIERRA: tabletas ú hojas en gruesos de 5 á 10 líneas, lata para cielos rasos, tablillas para persianas, piezas de curvatura para sillas y otros muebles, etc. etc. La madera empleada es del mejor pino rojo, «enteramente seco,» teniendo mas que dos años de cortado.

Para notas de precio, dirigirse á los dueños Sres. Sorensen y Compañía, Bilbao calle de Santa María, núm 16, ó tambien al mismo establecimiento.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, re-

gistrada en el Gobierno civil, previa aprobación del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.

Fianza 3.000.000 de reales, según la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos tambien por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de peticiones, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administración de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamación de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversión y renovación.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

Á los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instrucción pública, se les desempeñarán cuantos encargos bagan por una insignificante retribución anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

Se arrienda un Molino harinero y trujal de aceite con dos piedras y dos prensas, sito en jurisdicción de Albelde y muy próximo á dicho pueblo; la persona que desee adquirirlo, puede pasar á tratar ó dirigirse por carta á su dueño D. Quintín Sicilia vecino de Alberite.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.